

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA  
PANEL VI

PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

MANUEL ALEJANDRO  
MORALES MALDONADO

Peticionario

**KLCE201701827**

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Carolina

Criminal Núm.:  
FIS2017G0015-  
0018  
FDC2017G0004

Sobre:  
Art. 130 C.P.,  
Art. 158 C.P.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes

Surén Fuentes, Juez Ponente.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2017.

Comparece ante nos el señor Manuel Alejandro Morales Maldonado, como la parte peticionaria, quien solicita revisión de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI) el 6 de noviembre de 2017. Mediante la referida determinación, el Foro Primario declaró No Ha Lugar la Moción de Solicitud de Desestimación al amparo de la Regla 64(P) instada por el peticionario.

Por los fundamentos que a continuación exponremos, expedimos el auto de *Certiorari*, y CONFIRMAMOS la determinación recurrida.

I.

El 18 de mayo de 2015, el Estado presentó seis (6) DENUNCIAS contra el Sr. Morales Maldonado, imputándosele haber incurrido en violación de los siguientes delitos tipificados en el Código Penal de 2012: Artículo 158 A en su modalidad grave (Secuestro Agravado);

Artículo 244 en su modalidad grave (Conspiración); y cuatro (4) imputaciones por el Artículo 130 D en su modalidad grave (Agresión Sexual).

El 7 de abril de 2017 el TPI celebró Vista Preliminar en el caso de epígrafe. El Ministerio Público presentó el testimonio de los siguientes testigos: la alegada perjudicada, la Dra. Laura Flores Rodríguez; la Sra. Aroa Velazco Totanni; la Dra. Keimari Méndez Martínez; la Dra. Giannina Eminee Guardia Rullán; la Agente Berenice Santana Betancourt; y el señor Joel Vargas. Así también, el Ministerio Público presentó el testimonio del Sr. Víctor Toraño, perito en psiquiatría; de la Sra. Kazandra Ruiz, perito en toxicología forense; y de la Sra. Mariel Candelario Gorbea, perito en serología forense. Igualmente, el Estado presentó como evidencia un Certificado de Análisis Forense de ADN de la evidencia recopilada de la Dra. Flores Rodríguez, así como un video grabado por una cámara de seguridad localizada en una de las escenas donde se suscitaron los alegados hechos.

Tras la celebración de la Vista Preliminar, el TPI encontró Causa Probable para Acusar al peticionario por infringir el Art. 158 A del Código Penal, y cuatro (4) infracciones al Art. 130 E del Código Penal. Ante esto, el Ministerio Público presentó las cinco (5) Acusaciones el 19 de abril de 2017.

El 20 de junio de 2017 el Sr. Morales Maldonado presentó *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64 (P) de las de Procedimiento Criminal*. Alegó la ausencia total de prueba sobre los elementos de los delitos imputados.

Por su parte, el Ministerio Público presentó *Réplica a Moción al Amparo de la Regla 64 (P) de Procedimiento Criminal*, el 7 de julio de 2017. Argumentó que la prueba desfilada durante la vista preliminar era suficiente en Derecho para establecer los elementos de los delitos imputados al Sr. Morales Maldonado.

El 6 de noviembre el TPI emitió *Resolución*, en la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación instada por el peticionario. Dicha *Resolución* fue enmendada el 9 de noviembre de 2017, a los fines de corregir la fecha.

Inconforme, el peticionario acudió ante nos el 11 de diciembre de 2017 mediante *Petición de Certiorari Criminal*. Formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la solicitud de desestimación a tenor con la Regla 64(P) de Procedimiento Criminal ante la ausencia total de prueba sobre elementos de los delitos imputados y su intención específica.

El 11 de diciembre de 2017 concedimos término al Ministerio Público, para que expusiera su posición respecto al recurso instado por el peticionario. El 12 de diciembre de 2017, el Ministerio Público presentó su respectivo Escrito en oposición al auto de Certiorari presentado.

Con el beneficio de las posiciones de ambas partes comparecientes, procedemos a resolver.

## II.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía *pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior*. El referido recurso es aquel dispuesto por el Artículo 4.006(b) de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, 4 LPRA sec. 24 *et seq.*

Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Véase: *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913 (2009). Así se ha resuelto que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discretionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia,

salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”. *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, 151 DPR 649 (2000).

Como corolario de lo anterior, los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de los tribunales sentenciadores que estén enmarcadas en el ejercicio de la discreción que se les ha concedido para encaminar procesalmente los asuntos que tienen pendientes. En situ excepcionales, claro está, tales actuaciones serán objeto de revisión si son arbitrarias, constitutivas de un craso abuso de discreción o basadas en una determinación errónea que a su vez haya causado un grave perjuicio a una de las partes. *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673 (1999).

También resulta pertinente señalar que, con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, promulgado el 20 de julio de 2004 establece los criterios que debemos tomar en consideración. La referida Regla dispone lo siguiente:

Regla 40 - Criterios para la expedición del auto de *certiorari*

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Véase, *IG Builder et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012).

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúe con los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el TPI. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

La Regla 64 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64, provee para que tanto el imputado, como el Ministerio Fiscal, puedan impugnar el resultado de una Vista Preliminar. Al evaluar una moción de desestimación de una acusación bajo la Regla 64(P) de Procedimiento Civil, 34 LPRA Ap. II, R. 64 (P), el elemento a considerarse es si existe o no ausencia total de prueba que tienda a demostrar que se ha cometido el delito imputado o que el acusado lo cometió. *Pueblo v. Rivera Cuevas*, 181 DPR 699 (2011); *Pueblo v. Rivera Rivera*, 141 DPR 121, 131 (1996); *Pueblo v. Rodríguez Ríos*, 136 DPR 685, 692 (1994); *Pueblo v. Carballosa y Balzac*, 130 DPR 842 (1992); *Pueblo v. González Pagán*, 120 DPR 684, 687-688 (1988); *Pueblo v. Tribunal Superior*, 104 DPR 454, 459 (1975).

Al hacer este ejercicio, el tribunal debe determinar si durante la vista preliminar el magistrado que la presidió tuvo ante sí **prueba que pueda considerarse suficiente en derecho para la determinación de causa probable**. Si concluye que en dicha determinación medió esa prueba, no procede la desestimación de la acusación bajo la Regla 64 (P), supra.

El más Alto Foro ha delineado específicamente los parámetros o criterios que deben guiar al juzgador que enfrenta una moción de desestimación bajo la Regla 64 (P), a saber: (1) examinar la prueba de cargo y defensa vertida en la vista preliminar, así como la prueba del acusado en apoyo de la moción; (2) determinar si esa prueba establece la probabilidad de que estén presentes todos los elementos del delito, así como la existencia de prueba que conecte al imputado con su comisión; (3) el hecho de que a juicio del magistrado la prueba presentada demuestre, con igual probabilidad, la comisión de un delito distinto al imputado, no debe dar fundamento a una desestimación; y (4) **sólo en total ausencia de prueba sobre la probabilidad de que estén presentes uno, varios o todos los elementos del delito o de la conexión del imputado con tal delito, procede la desestimación de la acusación.** (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Rivera Cuevas*, supra; *Pueblo v. Rivera Alicea*, 125 DPR 37, 42-43 (1989).

### III.

Luego de examinar el recurso de Certiorari presentado por la parte peticionaria, a la luz del Derecho anteriormente reseñado, y bajo el marco del contenido del expediente de autos, no encontramos razón en Derecho que justifique intervenir con la decisión arribada por el Foro Primario en esta etapa de los procedimientos del caso de epígrafe.

Carece de mérito la solicitud de la parte peticionaria, cuando señala la total ausencia de prueba para establecer causa probable para acusar. Antes bien, la prueba desfilada por el Ministerio Público, fue suficiente en Derecho para demostrar la **probabilidad de la presencia de los elementos de los delitos por los cuales se acusa al Sr. Morales Maldonado, y su conexión con tales delitos imputados.**

Según surge del expediente de autos, las acusaciones que pesan contra el Sr. Morales Maldonado señalan que el 23 de mayo de 2014, en horas de la tarde, en Café La Plage en Isla Verde, Carolina, el peticionario, en concierto y común acuerdo junto a otra co-acusada, de

forma ilegal, voluntaria y criminalmente, mediante trama, fraude, engaño, treta y ardid, sustrajo a la Dra. Flores Rodríguez, privándola de su libertad, mientras ésta tenía anulado o disminuido sustancialmente su conocimiento, estando incapaz de valerse por sí misma, transportándola hacia otro lugar para allí cometer contra ella el delito de Agresión Sexual.

Surge del expediente de autos, que durante la Vista Preliminar celebrada en el presente caso, entre la prueba desfilada, el TPI tuvo ante sí el testimonio de la alegada perjudicada, quien testificó que el último trago que ingirió el día de los alegados hechos, le fue provisto por el Sr. Morales Maldonado. Así también, el Ministerio Público presentó el testimonio de la encargada de la actividad de la cual la Sra. Flores Rodríguez fue presuntamente sustraída en condiciones que le privaban poder consentir a dicho traslado. El Foro Primario escuchó, el testimonio del jefe del Valet Parking de Café La Plage, quien vio al Sr. Morales Maldonado, junto a la otra co-acusada, subir a la perjudicada a su vehículo de motor, y luego conducir el mismo fuera del lugar. Igualmente, el Estado proveyó prueba pericial para sostener la existencia de ácido gamma hidroxibutírico (GHB) en el sistema de la Flores Rodríguez; y un video que muestra al Sr. Morales Maldonado, arribando a un estacionamiento residencial en un automóvil, sacando del mismo a la Flores Rodríguez, quien se encontraba incapaz de sostenerse sobre sus pies, para transportarla hasta el patio interior de una residencia. Así también, el Ministerio Público presentó prueba pericial para demostrar la presencia del perfil genético del Sr. Morales Maldonado en el cuerpo y las pertenencias de la Flores Rodríguez.

Debe tener presente la parte peticionaria, que la determinación de causa probable en la vista preliminar goza de una presunción legal de corrección. Ello así, conforme a la reseñada Regla 64 (P) de Procedimiento Criminal, supra, el acusado que entiende que en dicha etapa de los procedimientos el Ministerio Público no ha cumplido con

su deber, debe demostrar la ausencia total de evidencia legalmente admisible en cuanto a algunos de los elementos del delito, o sobre su conexión con el mismo. *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656, 662 (1997). El aquí peticionario no logro así establecerlo.

En virtud de todo lo anterior, concluimos que la determinación del TPI, al declarar No Ha Lugar la Moción de Desestimación al amparo de la Regla 64 (P) fue correcta en Derecho, y la misma no redundante en el fracaso de la justicia. Enfatizamos, que nuestra determinación no constituye una adjudicación en los méritos del caso de epígrafe. Antes bien, es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir con el trámite pautado por el foro de instancia.

#### IV.

Por los fundamentos antes expresados, expedimos el auto de *Certiorari*, y CONFIRMAMOS la recurrida *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, toda vez que la misma es correcta en Derecho.

Notifíquese inmediatamente esta Resolución.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones